Año 1923—Núm. 16 Lunes 5 de Febrero Timbre concertado

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados periódicos.= (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserciéns

PRECIOS DE SUSCRIPCION.=En esta capital 6 peseta. al trimestre y fuera de ella 6'75.=Números sueltos 25 céntimos.=Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora.

Negociado de apremios. Presupuesto de 1919.

Relación de los descubiertos por el concepto de Cantina escolar que con fecha de hoy se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á D. Manuel Chaguaceda, organizador de la Cantina escolar de Codesal, cuyo descubierto es de pesetas 500, más el 5 por 100 anual de demora, á contar desde el vencimiento del plazo, según lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 1891, procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar el oportuno expediente.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 22 de Enero de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales. R—229

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR

Aprobados los Registros fiscales de rústica, y formados por el servicio Agronómico-Catastral los respectivos padrones de los pueblos que en el ejercicio próximo han de tributar por el régimen de cuota en vez de cupo, á continuación se publica un estado de los Ayuntamientos de referencia, ajustado al modelo 7 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 12 de Septiembre de 1916, encareciendo á las citadas Corporaciones y Juntas periciales, que tan pronto reciban de la Jefatura de dicho servicio un ejemplar del padrón debidamente aprobado por la misma, procédase á formar las listas cobratorias y á llenar las matrices de los recibos que previamente les serán facilitados mediante pedido, remitiendo aquella por duplicado en unión de dichos recibos á esta Administración dentro del mes de Febrero próximo, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917 y demás disposiciones vigentes, advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado, les serán exigidas las responsabilidades reglamentarias.

Zamora 31 de Enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—293

EJERCICIO DE 1923-24

Registros fiscales de rústica aprobados hasta 31 de Octubre de 1923.

MUNICIPIOS — Designación.	Extensión. — Kms. Hs.	Número de contribuyentes	Fincas sujetas á contribución. — Número	Extensión = Hectáreas	Beneficios líquidos — Pesetas.	Recargo por pecuaria — Pesetas.	TOTAL base de la contribución — Pesetas.	CONTRIBUCIÓN — Cuotas al 14 por 100 — Pesetas	Recargo del 16 por 100 — Pesetas.	TOLAL — Pesetas.
Arcenillas	12'08	431	1.852	1.184'4584	67.540'33	6.086'86	73.627'19	10.307'81	1.649'25	11.957'06
Carrascal	7'15	138	1.007	651.1713	35.949'64	3.254'90	39.204'54	5.488'64	878'18	6.366'82
Coreses	43'38	777	4.965	4.176'9153	364.468'04	26.577'10	391.045'14	54.746'32	8.759'41	63.505'73
Montamarta	56'82	374	4.064	5.390'6361	248.280'47	29.669'01	277.949'48	38.912'93	6.226'07	45.139
Morales del Vino	15'21	804	3.503	1.660'3454	115.988'95	8.300'42	124.289'37	17.400'51	2.784'08	20.184'59
San Cebrián de Castro	40'78	273	2.758	3.920'9469	185.340'07	23.404'48	208.744'55	29.224'34	4.675'87	33.900'11
Valcabado	10'93	224	1.204	1.068'3661	90.433'36	6.636'16	97.059'52	13.588'34	2.174'13	15.762'47
Zamora	142'47	1.121	9.747	13.431'4827	654.740'57	73.275'49	733.016'06	102.622'25	16.419'56	119.041'81
Totales generales.								272.291'04	43.566'55	315.857'59

Zamora 31 de Enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—293

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

CONTRATACIÓN del servicio de Bagajes en toda la provincia, que da principio el día 1.º de Abril de este presente año y termina el día 31 de Marzo de 1928.

ANUNCIO

El día 18 de Febrero próximo, á las doce horas, se verificará en el Salón de actos del Palacio de la Excma. Diputación provincial la subasta para contratar el servicio de Bagajes en toda la provincia, durante el tiempo arriba indicado, bajo el tipo de 2.000 pesetas en cada un año, la cual presidirá el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Diputado de la Comisión permanente en quien delegue, con asistencia también del Sr. Diputado designado por la Diputación.

La referida subasta se ha de ajustar en un todo á lo que dispone la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación, los días no feriados desde las ocho hasta las trece.

Todos los que tomen parte en la subasta han de formular sus proposiciones en papel de la clase octava, timbre de una peseta, debiendo subordinar la redacción de las mismas al modelo que se inserta á continuación de este anuncio y en pliegos cerrados que han de entregarse durante la primera media hora al Sr. Presidente, siendo requisito indispensable acompañar á cada uno de dichos pliegos que contengan proposiciones las cédulas personales de los licitadores y los resguardos que acrediten la constitución de la fianza provisional en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de la misma en esta provincia ó en la Caja de la Diputación contratante, por importe de 100 pesetas á que asciende el 5 por 100 sobre el tipo de 2.000 pesetas señalado para la subasta, en cada uno de los años dichos.

A la subasta podrán concurrir los interesados por si ó representados por otra persona con el poder correspondiente bastanteado por el Letrado de la Excma. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

No serán admitidas las proposiciones que excedan del referido tipo de subasta y si se presentasen dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

La Excma. Diputación aprobará la subasta en definitiva á favor del mejor postor, si estuviese reunida ó en su defecto la Comisión provincial si delegase en esta sus facultades, por tratarse de un asunto urgente, después de cuya formalidad el rematante prestará la fianza definitiva ó sea el diez por ciento sobre la cantidad anual que la Corporación haya de satisfacer por este servicio.

Una vez hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota y fecha de la de cada uno y uniendo al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, las que podrán recoger en el acto con los correspondientes resguardos de depósito, entendiéndose que con esto renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Zamora 27 de Enero de 1923.—El Vicepresidente A., Argimiro Gutiérrez.—El Secretario, Angel Casaseca.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ...., se compromete á desempeñar el servicio de Bagajes en toda la provincia durante los cinco años que median entre el 1.º de Abril de 1923 y el 31 de Marzo de 1928, con estricta sujeción á las condiciones aprobadas por la Comisión provincial, al anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la misma, correspondiente al día ...., año .... y á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por la cantidad de .... (en letra) en cada uno de los años, á cuyo efecto acompaña á esta proposición el documento que acredita haber hecho el depósito ó fianza provisional y la cédula de vecindad.

(Fecha y firma del proponente)

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de Bagajes en toda la provincia durante cinco años.

Primera. El contrato dará principio el día 1.º de Abril de 1923 y terminará el 31 de Marzo de 1928.

Segunda. El tipo de subasta para cada uno de los años referidos, será de 2.000 pesetas, y para mostrarse parte en aquélla, es indispensable, consignar como fianza provisional, en la Caja de Depósitos, en la Sucursal de la misma, ó en la Caja de la Diputación contratante, la cantidad de 100 pesetas á que asciende el 5 por 100 sobre el citado tipo.

Tercera. No podrán ser contratistas:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos, auto de prisión, y los meramente procesados por delito de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que suponga ataque á la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos y en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado, ó cualquiera provincia ó Municipio, en concepto de segundo contribuyente.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administratixamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas, por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

5.º Los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y Empleados de la Diputación.

6.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por si, sin intervención de otra persona y demás incapacitados por la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Cuarta. El Contratista queda obligado á facilitar todos los carros y caballerías mayores y menores para las clases civiles y militares que por las leyes y disposiciones vigentes tienen derecho á bagajes y le sean reclamados por los Alcaldes, Presidentes de los respectivos cantones, quienes harán los pedidos al citado contratista ó á la persona que en cada uno de aquéllos le represente, por escrito y con los extraordinarios, teniendo muy presente que con arreglo á la Ley 15 de la novísima recopilación, han de suministrarse á cada Compañía de Infantería 8 bagajes entre mayores y menores, y al Estado Mayor de cada Batallón y á los señores Oficiales Generales, destacamentos y partidas sueltas, los que necesitaren.

También tendrá en cuenta el Contratista, la Real orden de 17 de Octubre de 1900, en la que se dá carácter general á la de 22 de Diciembre de 1863, respecto á la prestación de bagajes á los individuos del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, dedicados á trabajos de campo y comisiones especiales.

Los bagajes de cargas mayores, llevarán 10 arrobas de peso y 6 los menores, pagándose por los primeros, ya sean de montar ó de carga, 0'375 de peseta, por legua y 0'250 por las segundas.

Los carros de dos mulas, ee cargarán y pagarán, como tres bagajes mayores, abonándose el importe de todos, en dinero y al contado por los Jefes de las fuerzas que hagan uso de ellos.

Para el suministro de los mismos, cuidarán los señores Alcaldes-Presidentes de los cantones de exigir la presentación de los pasaportes, cartas-guías ó las órdenes en que se exprese el número de bagajes y transportes según preceptúa la Circular de 24 de Mayo de 1885.

Tendrán muy presentes los Alcaldes, que presidan los cantones, que no están autorizados para ordenar la prestación de bagajes destinados á presos más que en el caso que taxativamente determina la Real orden de 25 de Febrero de 1859 y demás disposiciones vigentes para lo cual son de ineludible cumplimiento las formalidades que la misma exige y las que por orden superior aparezcan consignadas en las cartas-guías que los conductores presenten.

Cuando por especiales circunstancias no sea posible detener la conducción de un reo ó preso enfermo y el estado de éste permita que se lleve en caballería, se le facilitará bagaje con la necesaria comodidad, dando en todo caso conocimiento de ello á la Autoridad que hubiese ordenado su conducción, como así mismo á los Alcaldes y demás funcionarios que proceda, quedando responsables de su custodia y obligados á proporcionarle los auxilios correspondientes.

Quinta. Los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, no tan solo tienen derechos iguales que los demás del Ejército, al auxilio de los bagajes para ellos y sus familias, siempre que por conveniencias del servicio, ó por causas dependientes de sus Reglamentos, deban trasladarse de un punto á otro, á cuyo fin se ha de hacer constar esta circunstancia, en las órdenes que les den al efecto, sino también se les conceden los mismos derechos á bagajes para conducir el mobiliario y efecto de su uso particular, según preceptúan las Reales órdenes de 31 de Agosto y 17 de Diciembre de 1888.

En su consecuencia el Contratista y sus representantes, han de cumplir con lo que se dispone en las mismas, sin excusa ni pretexto alguno, siempre que clara y terminantemente se diga en las órdenes «que el traslado no es á su instancia, sino por asuntos del servicio», rechazándose por los señores Alcaldes las que se presenten con las fórmulas de «trasladado por la Superioridad» de no constar sea á su instancia ú otras semejantes.

A los Guardias civiles, se les dará también bagajes para conducir las armas que recojan en el tránsito del servicio que les está encomendado para llevarlas á la Capital de provincia y demás puntos que les ordenen sus superiores.

Los pobres naturales ó vecinos de la provincia, que mediante reconocimiento facultativo, resulten que tienen imposibilidad de caminar á pie, serán los que únicamente tienen derecho á ser auxiliados con bagajes, para lo cual en el certificado Médico, se expresará el hosqital, baños, aguas, etc. á donde se dirija el enfermo, acreditando este su personalid, por

certificado de la Alcaldía del pueblo de su vecindad ó residencia.

Sexta. Después de contratado el servicio de bagajes de la provincia, ninguna obligación tienen los vecinos de los pueblos de la misma, de facilitar aquéllos como cargo concejil, á no ser en las circunstancias extraordinarias en que no pueda el contratista dar el número de ellos que la Autoridad le pida, por ser excesivo, en cuyo caso tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda, le proporcienen los carros y caballerías, siendo deber de los Alcaldes, compeler á sus administrados á la prestación del servicio que le será remuuerado por el Contratista, al precio corriente en el país.

Se considerará como extraordinario el servicio, cuando hay que suministrar los bagajes á una columna ó cuerpo de Ejército, á no ser que no pase por el cantón ó se avise por la Autoridad á dicho Contratista con tres días de anticipación.

Séptima. El Contratista está absolutamente obligado á tener un representante en cada cantón ó pueblo de etapa, como así bien en Cañizal y Manganeses de la Lampreana, á quien la Autoridad reclamará los bagajes por medio de papeletas, que firmará y sellará con el de la Alcaldía, ó en su defecto, con el de uso particular del Ayuntamiento.

En estas papeletas, los Alcaldes del punto de destino de bagajes, consignarán la llegada del mismo, con iguales formalidades, para que el conductor pueda acreditar, en caso necesario, haber cumplido el servicio y evitar todo género de responsabilidades que le serán exigidas sin contemplaciones.

Octava. Los Alcaldes de los pueblos que no sean cabeza de cantón, ó punto de etapa, donde el Contratista no tenga representante, harán el pedido de los bagajes necesarios con estricta sujeción á las condiciones que proceden al Alcalde-Presidente del cantón respectivo en los casos que el servicio marca ó cuando los relevos se verifiquen en puntos que no sean cabeza de cantón ó etapa.

Novena. Los relevos de los bagajes han de efectuarse en los pueblos que son cabeza de cantón ó punto de etapa, señalados por las marchas ordinarias de las tropas, siguiendo siempre el Contratista las rutas más directas al sitio de destino del bagaje, excepto en los casos siguientes:

1.° En bagajes concedidos al Ejército, Guardia civil ó Carabineros, cuando la urgencia del servicio sea de tal importancia que no dé tiempo para reclamarlos del Presidente del cantón donde hubiese de hacerse el relevo.

2.° Cuando el que demande el auxilio, se halle enfermo y s uestado no permite conducirlo á la cabeza de cantón.

3.° En los casos extraordinarios que anteriormente se hace mérito.

Décima. En la cantidad en que quede subastado el servicio de bagajes, después de aprobada el acta por la Excma. Diputación, ó por la Comisión provincial, se satisfará al Contratista por cuartas partes en la Depositaría de dicha Diputación al finalizar cada trimestre por medio del oportuno libramiento, siendo para ello requisito de indiscutible observancia, que dicho Contratista presente certificaciones de los Alcaldes-Presidentes de los cantones que al final se expresan, extendidas en papel de oficio, en los cuales se ha de hacer constar de una manera clara, precisa y terminante que en el transcurso del trimestre á que aquellos documentos correspondan, se ha cumplido el servicio con atemperancia á las condiciones del contrato y sin haberse interpuesto reclamación alguna.

Undécima. Una vez aprobado el remate por la Dipatación provincial, ó por la Comisión permanente de la misma, aumentará el Contratisto con el carácter de definitivo, el depósito provisional hasta el importe del 10 por 100 del tipo señalado para la subasta y otorgará sin demora la correspondiente escritura de fianza.

Duodécima. Este contrato se hace á riesgo y ventura, renunciando el Contratista á todo fuero y privilegio, sin que en ningún caso, ni por concepto alguno, pueda reclamar aumento de precio, indemnización ó cosa equivalente.

Décimatercera. Las multas é indemnizaciones á que diera lugar el rematante, se harán efectivas gubernativamente de las cantidades en metálico ó en efectos que hubiese consignado en fianza y de los demás bienes del mismo.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Décimacuarta. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á la cual se subordinarán todos los extremos del mismo.

Décimaquinta. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Diputación y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, sobre nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, despues de apurada la vía gubernativa.

Décimasexta. No obstante lo consignado en la condición primera de este pliego, podrá prorrogarse por tres meses el contrato si el mejor servicio lo exige, en cuyo caso se avisará al Contratista con quince días de antipación al en que haya de finalizar su compromiso.

Décimaséptima. El Contratista queda obligado á pagar los gastos que por cualquier concepto origine la subasta y formación del contrato y anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 27 de Enero de 1923.—El Vicepresidente A., A. Gutiérrez.—El Secretario, Angel Casaseca.

Pueblos cabeza de cantón en que está dividida la provincia, para los efectos del servicio de bagajes.

1 Alcañices.
2 Aspariegos.
3 Benavente
4 Bermillo de Sayago.
5 Bóveda de Toro.
6 Carbajales de Alba.
7 Cubo del Vino.
8 Fuentesauco.
9 Fermoselle.
10 Fonfría.
11 Lubián.
12 Mahide.
13 Montamarta.
14 Mombuey.
15 Muelas de los Caballeros.
16 Otero de Bodas.
17 Pereruela.
18 Pobladura del Valle.
19 Puebla de Sanabria.
20 Ricobayo
21 Santa Marta de Tera.
22 Riego del Camino.
23 Tábara.
24 Toro.
25 Villalpando.
26 Villafáfila.
27 Zamora.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de apremios.

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos reales, que con fecha 24 del actual se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.° de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan, procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos evpedientes.

MORALEJA DE SAYAGO	
María Vicente	16'79
Josefa Isidro Vicente	9'16
Manuel Isidro Vicente	9'16
Isabel Isidro Vicente	9'16
SOGO	
Saturnino García Santiago	10'80
María García Santiago	10'79
Victoria García Santiago	10'79
FRESNO DE SAYAGO	
Juliana Molinero	18'35
Isabel Molinero	18'35
María Tejedor Vaquero	115'85
Julián Mateos Tejedor	50'68
María Pérez Miguel	28'99
Isidro Prieto Pérez	11'62
María Prieto Tejedor	11'62
Manuel Prieto Tejedor	11'62
ALMEIDA	
Eusebia Mayor	11'59
Florencio Mayor Mielgo	8'12
María Mayor Mielgo	8'12
Angela Mayor Mielgo	8'12
Celedonia Alonso Garrote	24'84
Luis Magdaleno	11'59
José Magdaleno Diego	8'12
Marcelo Magdaleno Diego	8'12
Ana Magdaleno Diego	8'12
TORREFRADES	
María Fuentes	163'85
Manuel Manzano	479'55
Miguel Lucas	479'55
Santos Herrero	479'55
Jenara Herrero	479'55
MORALINA	
José Galbán Villar	24'95
Vicente Galbán Villar	24'95
Manuel Bernabé	10'59
Pedro Bernabé	10'59
Francisco Bernabé	10'59
Miguel Bernabé	10'59
Teresa Bernabé	10'59
LUELMO	
Vicente Martín	64
Isabel Garrote	74'10
VILLADEPERA	
Antonio Nieto Pintado	175'11

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de referida Instrucción.

Zamora 24 de Enero de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales. R—242

Sección de Obras públicas.

Por D. Avelino Domínguez Barroso, se ha solicitado autorización para establecer una línea de servicio público de viajeros, con coches autómoviles, entre Toro y Medina de Rioseco, á las tarifas que á continuación se insertan.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este Boletín Oficial, en cumplimiento de lo que dispone el apartado C del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar del siguiente al de la publicación de este édicto, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Zamora 25 de Enero de 1923.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Tarifas de precios.

	Pesetas.
De Toro á Villavendimio	1'60
» á Villalonso	2'50
» á Benafarces	2'60
» á Tiedra	3'20
» á Villavellid	4
» á Villardefrades	4'60
» á Los Molinos	5'40
» á Villagarcía	6
» á Tordehumos	6'20
» á Villabrágima	6'50
» á Rioseco	6'80
De Medina de Rioseco á Villabrágima	1'60
» á Tordehumos	2'50
» á Villagarcía	2'60
» á Los Molinos	3'20
» á Villardefrades	4
» á Villavellid	4'60
» á Tiedra	5'40
» á Benafarces	6
» á Villalonso	6'20
» á Villavendimio	6'50
» á Toro	6'80

Todos los viajeros tendrán derecho á llevar un equipaje de 15 kilogramos, abonándose por cada 5 kilos ó fracción de 5 kilos de exceso, 0'75 pesetas en el recorrido completo.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

Contribución Industrial y de Comercio

CIRCULAR

Dispuesto por Real orden de 5 del actual que se cumpla lo que preceptúa el artículo 4.º del Real docreto de 29 de Septiembre del corriente año, que los comerciantes é industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número 2 de la tarifa segunda del artículo 4.º de la ley refundida de la Contribución sobre utilidades quedarán sujetos á las disposiciones de dicha ley, pero continuarán tributando por el concepto de Industrial con el recargo supletorio del 40 ó del 50 por 100, según los casos establecidos sobre la cuota normal de tarifa anterior á la reforma de 1920, y á este efecto los comerciantes é industriales á quienes afecte esta disposición presentarán antes del 10 de Febrero próximo, ante las Alcaldías de los respectivos Municipios de su vecindad y en esta Administración de Contribuciones los de la capital, uua relación ajustada al modelo siguiente:

Modelo núm. 1

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (Recargo compelementario en sustitución del Impuesto de Utilidades)

Provincia de ....

AÑO 192 -2

Municipio de...........

Declaración que D. ...., con domicilio en ...., presenta por duplicado á la (1) ...., de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de ...... de Enero de 1923.

INDUSTRIAS QUE EJERCE	PROVINCIA	PUEBLO	Clasificación de las industrias			Cuota gremial ó de tarifa que satisface	Capital empleado en el negocio	Volumen global de ventas	Número de obreros empleados en el negocio
			Tarifa	Clase	Epígrafe	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Droguería por mayor	Madrid	Madrid	1.ª	1.ª	4.º	4.593'75	250.000	675.850	19
Almacén de vinos	Idem	Vallecas	1.ª	6.ª	6.º	326'25	150.000	542.000	32
Almacenista de abonos	Valencia	Valencia	2.ª	»	29	900	95.000	250.000	12

(1) Administración de Contribuciones ó á la Alcaldía. (Fecha y firma)

Debiendo significar que los comerciantes ó industriales á quienes obliga dicho artículo, son los que se hallen en alguna de las condicione siguientes:

1.º Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 100.000 pesetas.

2.º Cuando la cuota anual del Tesoro exceda de 1.500 pesetas.

3.º Cuando el volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas.

4.º Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determina la imposición exceda de 50.

5.º Cuando el contribuyente ejerza la profesión de Banquero.

Las estimaciones de las cifras á que se refieren los números 1 y 2 serán referidas siempre al primer día del período de la imposición. La del número 3 á los doce meses anteriores á esta fecha.

Igual presentación deberá hacer en lo sucesivo todo industrial ó comerciante que por modificaciones en su industria ó comercio ó alta para su ejercicio, esté comprendido en alguno de los casos mencionados.

El incumplimiento de la obligación impuesta á los contribuyentes de presentar tales relaciones, así como el de no llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará comprendido en el número 4.º del artículo 9.º de la Ley de 26 de Julio de 1922 ó sea la imposición de multas que partiendo del importe defraudado pueda elevarse al quintuplo de dicha suma, según las circunstancias que concurran, pudiendo llegar en los casos de insolvencia á la intervención y en su lugar á la incautación de la industria hasta que el contribuyente abone la cuota, recargos y responsabilidades que adeudase, sin que entre tanto pueda ejercerla por sí ó tercera persona, advirtiendo al propio tiempo que será objeto de preferente atención por la Inspección de Hacienda la comprobación de tales relaciones, instruyendo el expediente á que diere lugar.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los industriales y comerciantes de esta provincia.

Una vez presentadas las declaraciones, los Alcaldes procederán á su inmediata remisión á esta oficina.

Zamora 31 de Enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—309

TORO

El expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante en el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1923-24, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del señor Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días con arreglo á las disposiciones vigentes, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra dicho expediente las reclamaciones que estimen convenientes.

Toro 20 de Enero de 1923.—El Alcalde, Lorenzo Pinilla. R—217

CARBELLINO

Don Ildefonso Moralejo Esteban, Alcalde Constitucional de Carbellino.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del cuarto trimestre del corriente año económico del repartimiento general de utilidades de este distrito en sus dos partes personal y real tendrá lugar en los días 10 y 11 de Febrero próximo, desde las nueve á las quince, en la casa del Recaudador municipal D. Francisco Beneitez Aguilar, calle de la Victoria, uúmero 19 á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como hacendados forasteros puedan satisfacer sus cuotas; en la inteligencia que de no verificarlo en los días señalados y en los restantes de dicho mes de Febrero, serán apremiados con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Carbellino 12 de Enero de 1923.—El Alcalde, Ildefonso Moralejo R—143

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 20 de Enero desapareció del término de Aldearrubia (Salamanca) un buey pelo negro, bragado, esmoronado de la cadera izquierda y cano en la nalga izquierda, tamaño pequeño, una nube en un ojo, cornivaquero.

Caso de parecer darán aviso á D. Ricardo de Dios, en dicho pueblo.